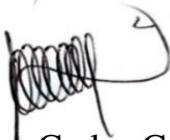


**A Despacho** de la señorita Jueza, informándole que el término que tenía el demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado, corrió en silencio durante el 24, 25 y 26 de julio de 2023.

Pereira, 27 de julio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En la presente ejecución radicada al 66001310300120090012500, promovida por **Abelardo Lasso Cañas** contra **Julio César Chavarro Porras**, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el accionado en contra del auto del 22 de junio de 2023, notificado por estado el 7 de julio de 2023.

Antes de entrar a decidir lo que corresponde, ha de indicarse que no existe dentro del expediente el auto del 22 de junio de 2023, porque el que fue notificado el 7 de julio, corresponde al del 6 de julio, el cual es visible en el archivo digital número 19.

Así las cosas, no obstante que se hace referencia a un auto inexistente, el hecho de que se haya indicado que la providencia fue la que se notificó el 7 de julio pasado, hace que el Juzgado revise lo relacionado con el recurso propuesto en contra del auto del 6 del mismo mes, esto con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso del recurrente.

En la mencionada providencia se resolvieron varias situaciones, entre ellas, no se atendió la solicitud de control de legalidad, se dispuso la devolución de dineros al demandado, se informó cómo se habían aplicado los títulos judiciales y además, se solicitó una información al Juzgado 4º Civil del Circuito local.

.- Argumentos del recurso<sup>1</sup>:

Dice el recurrente que se negó el control de legalidad presentado sin realizar un pronunciamiento de fondo a lo explicado en el escrito y que en defecto, se reliquidó el crédito de un proceso terminado por desistimiento tácito.

Indica que continúa basando sus argumentos en que se terminó el proceso por desistimiento tácito, que no existe un embargo de remanentes en contra del accionado y que las medidas que lo afectaban se levantaron el 24 de febrero de 2023.

Que el embargo del crédito recae únicamente sobre el demandante Abelardo Lasso Cañas, por lo que el ejecutado no puede asumir el pago de una obligación que tiene aquél en el proceso 004-2009-00175 y que no se olvide el derecho sustancial como

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 20.

pilar orientador del derecho procesal; que al levantarse el embargo en contra del demandado, los bienes que quedan son de su exclusiva propiedad y no sirven para cancelar una obligación que no adeuda pues la consecuencia del desistimiento tácito es el levantamiento de las cautelas en su favor, lo que implica la devolución de los dineros y bienes que son de su mandante, no del señor Lasso Cañas.

Dice que en subsidio de la reposición, apela el auto del 22 de junio de 2023, notificado por estado el 7 de julio de 2023.

.- Trámite:

Del recurso de reposición se dio traslado al demandante, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión y el de apelación pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo se ajusta o no, a los preceptos legales. De ambos medios hace uso el demandado con el objetivo de que se revise la providencia cuestionada.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Revisados los anteriores requisitos, tenemos que en cuanto a la sustentación se encuentran obstáculos que no permiten avanzar en el trámite y que hacen procedente el rechazo del recurso propuesto. Veamos las razones:

La sustentación del recurso se impone conforme al inciso 3º del artículo 318 de la ley adjetiva, ya que la reposición debe interponerse expresando los argumentos que la fundamentan con el fin de que el juez tenga los elementos de juicio necesarios para revisar la decisión que le debaten.

Al respecto, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, dijo:

*“(...). Tales exigencias, en general, se reducen a la procedencia, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la legitimación. (...)"<sup>2</sup>.*

*“Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la “(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)"<sup>3</sup>. Es que no basta el mero deseo de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.*

*No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el*

<sup>2</sup> Providencia del 12 de marzo de 2018. Expediente: 66001-31-10-004-2014-00249-01.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778.

*estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente, (...).”<sup>4</sup>*

Teniendo presente lo relacionado con la sustentación y haciendo una lectura detenida del recurso, no es claro para el Juzgado cuál de los puntos resueltos es del que discrepa el ejecutado, pues examinada la providencia, puede verse que advierte sobre varias situaciones.

Lo anterior, porque el recurrente en su escrito, transcribe el pronunciamiento realizado por este Juzgado e insiste que en este caso no existe un embargo de remanentes sobre los bienes del demandado y que a quién se le embargo el crédito es al demandante Lasso Cañas, por lo que se le tienen que devolver los depósitos judiciales acreditados en el proceso.

De tales argumentos no se extracta en concreto cuál es la decisión que lo afecta ya que sobre el envío de los dineros al Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, ya tuvo la oportunidad de discutir, no sólo mediante los recursos en contra del auto del 24 de febrero de 2023 que decretó el desistimiento tácito, si no también, en sede constitucional (Acción de Tutela 00020230015600 de Julio César Chavarro Porras vs. Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira), advirtiéndose que todo ello culminó con la desestimación de las pretensiones del señor Chavarro Porras. Además, tal situación se resolvió de igual manera mediante auto del pasado 13 de junio sin que hubiera oposición de las partes.

Entonces, de lo narrado se concluye que no hay fundamentos que le permitan al Despacho entrar a revisar los posibles errores que puedan existir en la providencia atacada o que se deba retroceder en el trámite para darle paso a las exigencias del demandado, pues no se exponen motivos de peso que hagan dudar sobre lo resuelto y lo aquí manifestado, lejos de ser argumentos válidos para revisar nuevamente la providencia, se traducen en repetir la tesis expuesta en una oportunidad procesal pasada y que al ser planteada ante el Juzgado, fue desvirtuada con suficiente motivación, según lo expresado en el auto del 13 de abril del año que transcurre (Ver archivo digital No. 13).

Así las cosas y al considerarse que falta el requisito de la sustentación del recurso, se deduce que lo que procede frente a tal situación es rechazarlo y así se declarará en la parte resolutiva.

Aunque es suficiente lo indicado líneas atrás para desestimar la reposición por falta de sustentación, es oportuno manifestarle al recurrente que en la providencia del 6 de julio de 2023 hubo necesidad de realizar la reliquidación del crédito para que se observara como se habían imputado los títulos judiciales, de allí la advertencia que se les realizó a las partes, y si bien, no se discute la terminación del proceso, no puede olvidarse que la figura del desistimiento tácito no equivale indefectiblemente a decir que la deuda queda saldada, porque la norma permite que pueda presentarse nuevamente la ejecución dentro de los seis meses siguientes a dicha terminación, si es que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad (Art. 317, num. 2, lit. f) del C.G.P.).

---

<sup>4</sup> AC-0117-2022 del 19 de julio de 2022. Exp.: 66001-31-03-003-2014-00081-01.

En consecuencia de lo atrás explicado, se rechazará la reposición y no se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, porque la providencia no es susceptible del mencionado recurso, según se puede deducir de la lectura del art. 321 ib., no existiendo tampoco, norma especial que así lo permita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Se rechaza el recurso de reposición presentado en contra del auto del 6 de julio pasado, que fue el notificado el 7 siguiente, según lo indicado con anterioridad.

**Segundo:** No hay lugar a conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, por las razones expuestas líneas atrás.

Notifíquese,

*(Con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**

Jueza.

E

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b849b2549786e8906f0b7d32d8d006692938fe7389cef958d46843b438ad8c

Documento generado en 31/07/2023 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 116 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de Agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario